

MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

RESOLUCION 000630

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Procede el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la presente actuación, adelantada a EDILSON BARRERA GUARNIZO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.027.471 propietario del establecimiento de comercio SERVIGAFAS BUCARAMANGA con Nit. 10027471-1, con dirección de notificación judicial: Calle 34 No. 18-36 Barrio Centro de la ciudad de Bucaramanga (Sder), Teléfono 1: 3045777529 v alex23blandon@hotmail.com

Expediente No.:

7368001-ID14764389 del 28 de enero de 2020

Radicado:

01EE2019736800100008263 del 12 de agosto de 2019

I. HECHOS

Mediante reclamación laboral con radicado No. 01EE2019736800100008263 del 12 de agosto de 2019, el señor Jorge Enrique Galvis Jerez, en representación de su menor hija Nicole Liliana Galvis, indica la razón de su inconformismo en los siguientes términos: Mi hija menor de edad Nicole Liliana Galvis inició a trabajar el 10 de junio de 2019, con una remuneración del salario mínimo, en el cargo de asesora externa, la empresa incumplió pues sólo le pagaban 600.000 mensuales, además no pagaban festivos ni dominicales y nunca enviaron el permiso del ministerio de trabajo para menores el cual diligenciamos y lo presentamos a la empresa y esta no lo radicó, además no fue afiliada a seguridad social integral, las condiciones de trabajo no eran las adecuadas para un menor de edad, no pagaron liquidación, ni la indemnización por despido sin justa causa, no afiliación a la ARL, no pagan horas extras, no capacitan al personal, todo ello por cuanto vulneran los derechos que tiene mi hija como trabajadora" (fol. 1).

Así mismo, junto con su reclamación, diligenció la autorización para notificación por vía electrónica de fecha 12 de agosto de 2019, insertando sus datos personales: nombre, documento de identificación, teléfono y como correo electrónico habilitado consignó: galvis112878@hotmail.com (fol. 2).

A continuación, se observa el certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio denominado: Servigafas Bucaramanga, con Nit. 10027471-1, expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, el 11 de julio de 2019, donde se observa como última fecha de renovación el 18 de junio de 2019. (fol.3 y vuelto).

Seguidamente, se aprecia la comunicación de fecha 07 de noviembre de 2019, por medio de la cual se le informa al querellante, que la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, procederá a dar apertura a procedimiento de Averiguación Preliminar. (fol. 5), comunicación remitida vía correo electrónico al buzón indicado en su autorización. (fol. 6).

A continuación, se observa el memorando de fecha 07/11/2019, por medio del cual la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, remite a la Dirección Territorial Santander, copia de la reclamación presentada, teniendo en cuenta que además de manifestar la presunta vulneración de normas laborales, menciona también conductas que al parecer trasgreden la normativa que regula el Sistema General de Riesgos Laborales, lo cual es competencia de la citada dirección, a fin que se adelante el trámite pertinente (fol. 7).

Posteriormente, por Auto No. 000422 de fecha 21 de febrero de 2020, dispuso avocar conocimiento de la actuación, dictando acto de trámite para adelantar Averiguación Preliminar, por el presunto incumplimiento de la normatividad laboral relacionada con Trabajo sin Autorización, Capacidad para Contratar, Pago de Salarios, Pago de Prestaciones Sociales (Cesantías, Intereses a las Cesantías, Primas), Trabajo Suplementario, Trabajo Dominical y Festivo, Vacaciones y Aportes a la Seguridad Social (Pensión), en consecuencia, ordenando la práctica de las pruebas que allí se mencionan. (fol. 8).

Conforme a lo anterior, se libraron las respectivas comunicaciones de fecha 11 de marzo de 2020, con el fin de enterar a las partes del Auto de Averiguación Preliminar, dirigidas a: Jorge Enrique Galvis Jerez y Edilson Barrera Guarnizo, propietario del establecimiento de comercio Servigafas Bucaramanga, en las direcciones de notificación indicadas por el reclamante, corroboradas para el caso del querellado, con el Certificado de Matricula Mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga (fols. 9 y 13).

De este modo, teniendo en cuenta la autorización dada por el reclamante, se le remitió correo electrónico de fecha 10 de marzo de 2020 (fol. 10) y, de igual manera, se le envió comunicación física a través de Servicios Postales Nacionales S.A. 472, entidad que certificó su recibo de conformidad por el destinatario (fols. 11-12), por otra parte, en relación con el señor Edilson Barrera Guarnizo, propietario del establecimiento de comercio Servigafas Bucaramanga, se remitió también comunicación de fecha 11 de marzo de 2020 (fol. 13), la cual no pudo ser entregada, ya que "falta local" según se anotó en la copia de la guía impresa y en el anverso del documento anexo (fols. 14 y 17 vuelto) y, de acuerdo con lo informado en la página del servicio postal autorizado se indicó como causal de devolución: "dirección errada-dev a remitente" (fol. 15).

Atendiendo el resultado de la entrega física, el 19 de marzo de 2020, se remitió correo electrónico al señor Edilson Barrera Guarnizo, propietario del Establecimiento de Comercio Servigafas, en la dirección que se aprecia en la Matricula Mercantil, donde se adjuntó copia del Auto de Averiguación Preliminar y la comunicación del 11/03/20 (fol. 18), mensaje entregado en su buzón (fol. 19).

Teniendo en cuenta la información de la empresa de mensajería autorizada, el 19 de marzo de 2020, se remitió correo electrónico al reclamante, en donde se le requirió lo siguiente:

"A través del presente solicito su amable colaboración a fin de proporcionar la dirección exacta en donde se pueda ubicar al señor Edilson Barrera Guarnizo, propietario del establecimiento de comercio Servigafas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se ha podido hacer entrega del Auto de Averiguación Preliminar No. 000422 del 21 de febrero de 2020, teniendo en cuenta que de acuerdo al informe proporcionado por Servicios Postales Nacionales S.A. 472, me indican como causal de devolución "falta local" y el número de local requerido, tampoco se encuentra en el Certificado de Matrícula Mercantil emitido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, razón por la cual acudo a usted para que me indique de



manera exacta el número del local, teniendo en cuenta que según su reclamación, la menor Nicol Eliana Galvis según su dicho, trabajó para el señor Edilson Barrera Guarnizo.

Quedo atenta a su indicación, para con ello proceder nuevamente al envío del citado Auto, pues es necesario notificarle dicha providencia al querellado." (fol.20), mensaje de datos que fue entregado en la dirección indicada por el reclamante: galvis112878@hotmail.com, como se aprecia en la información arrojada por el correo electrónico institucional (fol. 21).

Para el día 16 de marzo de 2020, se profirió el Auto de Cumplimiento Auto Comisorio No. 000799, suscrito por Sandra Milena García Meza, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, en donde se da acatamiento de la comisión impartida por la Coordinador(a) del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Santander, en el que se dispone la práctica de pruebas ordenadas por el comitente. (fol. 22). Sin embargo, dicha providencia no fue comunicada en razón a que no se cuenta con la dirección del querellado, pues como se vio al comunicar el Auto de Averiguación Preliminar, la empresa de correos certifica la falta de entrega, teniendo como causal de devolución "Dirección Errada" y en observaciones se consignó: "Falta local".

Teniendo en cuenta la autorización dada por el reclamante para ser notificado y recibir comunicaciones vía correo electrónico (fol. 2) y, considerando la falta de respuesta del correo remitido el 19 de marzo de 2020, se dispuso nuevamente enviar mensaje de datos el 21 de abril de 2020, en donde se le solicitó lo siguiente:

"Nuevamente me dirijo a usted, a fin de solicitarle su amable colaboración para que proporcione la dirección exacta en donde se pueda ubicar al señor Edilson Barrera Guarnizo, propietario del establecimiento de comercio Servigafas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se ha podido hacer entrega del Auto de Averiguación Preliminar No. 000422 del 21 de febrero de 2020, pues de acuerdo al informe proporcionado por Servicios Postales Nacionales S.A. 472, me indican como causal de devolución "falta local" y, el número de local requerido, tampoco se encuentra en el Certificado de Matrícula Mercantil emitido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, razón por la cual acudo a usted para que me indique de manera exacta el número del local, teniendo en cuenta que según su reclamación, la menor Nicol Eliana Galvis según su dicho, trabajó para el señor Edilson Barrera Guarnizo.

Quedo atenta a su indicación, para enviar nuevamente el citado Auto, pues es necesario notificarle dicha providencia al querellado y, a la fecha no he obtenido respuesta favorable de su parte desde el último correo remitido el pasado 19/03/2021 y, el dato solicitado es necesario para continuar con el trámite.", mensaje que fue entregado satisfactoriamente al destinatario, pues así lo informó el correo institucional (fol. 23 y vuelto), sin que se obtuviera respuesta alguna de parte del señor Galvis Jerez.

En virtud de lo expuesto se procede a realizar lo siguiente,

ANALISIS DE LAS PRUEBAS:

Con el objeto de decidir conforme a los principios de la sana crítica este despacho procede a analizar el siguiente material probatorio:

Reclamación: Radicada bajo el número 01EE2019736800100008263 del 12 de agosto de 2019, por medio de la cual el señor Jorge Enrique Galvis Jerez, en representación de su menor hija Nicole Liliana Galvis, manifiesta que ella ingresó a trabajar el 10 de junio de 2019, con una remuneración del salario mínimo, en el cargo de asesora externa, sin embargo, la empresa le incumplió, pues sólo le pagaban (\$600.000,00) mensuales, sin incluir festivos, ni dominicales, no la afiliaron a Seguridad Social, no contaba con las condiciones para laborar pese a ser menor de edad, ni estaba afiliada a la ARL, no se le canceló indemnización por despido sin justa causa

ni liquidación, no reconocen horas extras ni capacitan al personal. Además, pese haberse tramitado, tampoco enviaron al Ministerio el permiso para trabajar al ser menor de edad.

- ➤ Comunicaciones: Enviadas al querellado para informar el Auto Averiguación Preliminar, siendo infructuoso, pues en la dirección proporcionada por el reclamante, se indicó como causal de devolución "Dirección Errada" y en observaciones "falta local", de acuerdo con la información obtenida a través de la página web y las evidencias físicas de la empresa de correos autorizada, Servicios Portales Nacionales S.A. 472. (fols. 22 a 24).
- Comunicaciones. Las enviadas a través de correo electrónico al querellante Jorge Enrique Galvis Jerez, de acuerdo a su autorización para notificación por vía electrónica, en las que se le enteró del contenido del Auto de Averiguación Preliminar y, se le requirió en dos oportunidades a fin que informara al Despacho la dirección correcta de señor Edilson Barrera Guarnizo, propietario del establecimiento de comercio Servigafas Bucaramanga, pues en la dirección proporcionada y confirmada con el Certificado de Matricula Mercantil, no fue posible la entrega, sin que se obtuviera respuesta alguna de su parte.

CONSIDERACIONES

En primera medida es importante dejar establecido lo relacionado con la competencia para el conocimiento y trámite del presente asunto, razón por la que, de acuerdo con la normativa laboral, frente a las funciones asignadas a este Despacho, se consagra en los Arts. 485 y 486 del C. S. del T. lo siguiente:

"ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. < Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

En el mismo sentido, la Ley 1610 de 2013, señala en sus Arts. 1 y 3 Núm. 1, en relación con la competencia y facultades lo siguiente:

"ARTÍCULO 1o. COMPETENCIA GENERAL. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.

"ARTÍCULO 3o. FUNCIONES PRINCIPALES. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales: (...)

1. <u>Función Preventiva</u>: Que <u>propende porque todas las normas de carácter sociolaboral se cumplan a cabalidad</u>, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.". (Negrilla y Subrayas fuera del texto)

Igualmente, en relación con la competencia atribuida a este ente ministerial, se advierten la Resolución 2143 de 2014, proferida por el Ministerio del Trabajo en uso de sus facultades legales y constitucionales, así como demás normas concordantes.

Se advierte también la Resolución 3351 de fecha 25 de agosto de 2016, por la cual se reglamenta una materia relacionada con la Inspección, Vigilancia y Control que ejerce el Ministerio de Trabajo, estableciendo en su Art. 1° lo siguiente:

- (..) El conocimiento y el trámite de acuerdo con los reglamentos vigentes, de las querellas o reclamos y de investigaciones administrativas a petición de parte, corresponde a los funcionarios del Ministerio de Trabajo adscritos a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales, del lugar de la prestación del servicio o del domicilio del querellante o del querellado, a elección del querellante (...)
- Art. 5° La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que sean contrarias

Bien, en uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, concordante con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A.C.A, Resolución Ministerial 2143 del 28/05/2014 y demás normas relacionadas, esta Coordinación ostenta la competencia para conocer del presente asunto, por lo tanto, procede el Despacho a determinar si se encuentra mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio; o si por el contrario habrá de disponerse la terminación de la actuación y el archivo de las diligencias, con fundamento en lo reglado en el artículo 42 de la ley 1437 de 2011, concordante con el Anexo técnico IVC-PD-01.

En tal virtud, constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte de la investigada de la siguiente normatividad, consagrada en el Código Sustantivo del Trabajo:

- "ARTICULO 29. CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Tienen capacidad para celebrar el contrato individual de trabajo, todas las personas que hayan cumplido dieciocho (18) años de edad."
- "ARTICULO 31. TRABAJO SIN AUTORIZACION. Si se estableciere una relación de trabajo con un menor sin sujeción a lo preceptuado en el artículo anterior, el presunto {empleador} estará sujeto al cumplimiento de todas las obligaciones inherentes al contrato, pero el respectivo funcionario de trabajo puede, de oficio o a petición de parte, ordenar la cesación de la relación y sancionar al {empleador} con multas."
- "ARTICULO 57. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL {EMPLEADOR}. Son obligaciones especiales del {empleador}: (...)
 - 4. Pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos."
- "ARTICULO 127. ELEMENTOS INTEGRANTES. < Artículo modificado por el artículo 14 del Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: > Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o

variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones."

"ARTICULO 134. PERIODOS DE PAGO.

- 1. El salario en dinero dehe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes.
- 2. El pago del trabajo suplementario de horas extras y el del recargo por trabajo nocturno debe efectuarse junto con el salario ordinario del período en que se han causado, o a más tardar con el salario del período siguiente."
- "ARTICULO 159. TRABAJO SUPLEMENTARIO. Trabajo suplementario o de horas extras es el que excede de la jornada ordinaria, y en todo caso el que excede de la máxima legal."

ARTICULO 179. TRABAJO DOMINICAL Y FESTIVO. < Artículo modificado por el artículo 26 de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:>

- 1. El trabajo en domingo y festivos se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento (75%) sobre el salario ordinario en proporción a las horas laboradas.
- 2. Si con el domingo coincide otro día de descanso remunerado solo tendrá derecho el trabajador, si trabaja, al recargo establecido en el numeral anterior.
- 3. Se exceptúa el caso de la jornada de treinta y seis (36) horas semanales previstas en el artículo 20 literal c) de la Ley 50 de 1990.

PARÁGRAFO 1o. El trabajador podrá convenir con el empleador su día de descanso obligatorio el día sábado o domingo, que será reconocido en todos sus aspectos como descanso dominical obligatorio institucionalizado.

Interprétese la expresión dominical contenida en el régimen laboral en este sentido exclusivamente para el efecto del descanso obligatorio.

Las disposiciones contenidas en los artículos 25 y 26 se aplazarán en su aplicación frente a los contratos celebrados antes de la vigencia de la presente ley hasta el 1o. de abril del año 2003.

PARÁGRAFO 2o. Se entiende que el trabajo dominical es ocasional cuando el trabajador labora hasta dos domingos durante el mes calendario. Se entiende que el trabajo dominical es habitual cuando el trabajador labore tres o más domingos durante el mes calendario."

"ARTICULO 186. VACACIONES ANUALES REMUNERADAS. DURACION.

- 1. Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas.
- 2. Los profesionales y ayudantes que trabajan en establecimientos privados dedicados a la lucha contra la tuberculosis, y los ocupados en la aplicación de rayos X, tienen derecho a gozar de quince (15) días de vacaciones remuneradas por cada seis (6) meses de servicios prestados."
- "ARTICULO 249. AUXILIO DE CESANTIA. REGLA GENERAL. Todo {empleador} está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año"
- "ARTÍCULO 306. DE LA PRIMA DE SERVICIOS A FAVOR DE TODO EMPLEADO. < Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1788 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo

3 1 00T 2020

"Por la cual se archivan unas diligiencias administrativas"

el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado."

Así mismo encontramos dentro del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, la siguiente normatividad referente al temá:

"ARTÍCULO 2.2.1.2.1.1. AUTORIZACIÓN PARA DESARROLLAR TRABAJO SUPLEMENTARIO.

- 1. Ni aún con el consentimiento expreso de los trabajadores, los empleadores podrán, sin autorización especial del Ministerio del Trabajo, hacer excepciones a la jornada máxima legal de trabajo.
- 2. A un mismo tiempo con la presentación de la solicitud de autorización para trabajar horas extraordinarias en la empresa, el empleador debe fijar, en todos los lugares o establecimientos de trabajo por lo menos hasta que sea decidido lo pertinente por el Ministerio del Trabajo, copia de la respectiva solicitud; el Ministerio, a su vez, si hubiere sindicato o sindicatos en la empresa, les solicitará concepto acerca de los motivos expuestos por el empleador y les notificará de ahí en adelante todas las providencias que se profieran.
- 3. Concedida la autorización, o denegada, el empleador debe fijar copia de la providencia en los mismos sitios antes mencionados, y el sindicato o sindicatos que hubiere tendrán derecho, al igual que el empleador a hacer uso de los recursos legales contra ella, en su caso.
- 4. Cuando un empleador violare la jornada máxima legal de trabajo y no mediare autorización expresa del Ministerio del Trabajo para hacer excepciones, dicha violación aún con el consentimiento de los trabajadores de su empresa, será sancionada de conformidad con las normas legales.
- "ARTÍCULO 2.2.1.2.2.1. INDICACIÓN FECHA PARA TOMAR LAS VACACIONES 1. La época de las vacaciones debe ser señalada por el empleador a más tardar dentro del año siguiente y ellas deben ser concedidas oficiosamente o a petición del trabajador, sin perjudicar el servicio y la efectividad del descanso. 2. El empleador tiene que dar a conocer al trabajador, con quince (15) días de anticipación, la fecha en que le concederá las vacaciones. 3. Todo empleador debe llevar un registro especial de vacaciones, en el que anotará la fecha en que ha ingresado al establecimiento cada trabajador, la fecha en que toma sus vacaciones anuales y en que las termina y la remuneración recibida por las mismas."
- "ARTÍCULO 2.2.1.3.1. BASE DE LIQUIDACIÓN CESANTÍAS. 1. Para liquidar el auxilio de cesantía se toma como base el último salario mensual devengado por el trabajador, siempre que no haya tenido variación en los tres (3) últimos meses. En el caso contrario y en el de los salarios variables, se tomará como base el promedio de lo devengado en el último año de servicio o en todo el tiempo servido si fuere menor de un (1) año."
- "ARTÍCULO 2.2.1.3.4. INTERESES DE CESANTÍAS. Todo empleador obligado a pagar cesantía a sus trabajadores les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que, en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro definitivo del trabajador, o de liquidación parcial de cesantía, tengan a su favor por concepto de cesantía.

Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha de retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.

En todo caso, se procederá en forma que no haya lugar a liquidar intereses de intereses."

"ARTÍCULO 2.2.1.3.5. LIQUIDACIÓN Y PAGO DE INTERESES DE CESANTÍAS. En los casos de pago definitivo de cesantía la liquidación de intereses de hará proporcionalmente al tiempo de servicio transcurrido entre el 31 de diciembre inmediatamente anterior y la fecha del retiro.

En los casos de liquidación y pago parcial de cesantía la liquidación de intereses se hará proporcionalmente al tiempo de servicio transcurrido entre el 31 de diciembre inmediatamente anterior y la fecha de la respectiva liquidación.

En caso de que dentro de un mismo año se practiquen dos o más pagos parciales de cesantía, el cálculo de intereses será proporcional al tiempo franscurrido entre la fecha de la última liquidación y la inmediatamente anterior.

En la misma forma se procederá cuando el trabajación se retire dentro del año en que haya recibido una o más cesantías parciales. (Decreto número 116 de 1976, artículo 20)"

"ARTÍCULO 2.2.1.3.10. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo investidos de la función de policía administrativa vigilarán el cumplimiento de lo establecido en los artículos 2.2.1.3.4 a 2.2.1.3.9 del presente decreto." (Subrayas fuera del texto)

"ARTÍCULO 2.2.1.3.13. CONSIGNACIÓN CESANTÍAS Y PAGO INTERESES DE CESANTÍAS. El valor liquidado por concepto de auxilio de cesantía se consignará en el fondo de cesantía que el trabajador elija, dentro del término establecido en el ordinal 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

El valor liquidado por concepto de intereses, conforme a lo establecido en la Ley 52 de 1975, se entregará directamente al trabajador dentro del mes siguiente a la fecha de liquidación del auxilio de cesantía.

PARÁGRAFO. La liquidación definitiva del auxilio de cesantía de que trata el presente artículo, se hará en la forma prevista en los artículos <u>249</u> y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo. (Decreto número 1176 de 1991, artículo 3º)"

De otro lado, consagra la Ley 100 de 1993 lo siguiente:

"ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. < Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> <u>Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.</u>

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes.

"ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador."

La normatividad anteriormente citada, mantiene relación directa con las disposiciones presuntamente vulneradas, de conformidad con lo manifestado por el querellante que representa a su menor hija, en su reclamación laboral, en la cual se expresan cada uno de los hechos considerados como conductas atentatorias de la Legislación Laboral vigente, de las cuales se hace necesario determinar la existencia

000630

DE 2020

HOJA 9 de 11

"Por la cual se archivan unas diligencias administrativas"

o no de las presuntas vulneraciones por parte del querellado, a fin de dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio o concluir la presente averiguación preliminar.

Bien, en este punto es necesario dejar en claro que, de conformidad con lo expresado en la reclamación laboral, el trámite administrativo se fundamenta en establecer por parte de este Despacho, la presunta vulneración a las normas de carácter laboral, especialmente para el caso, las que tienen relación con el trabajo sin autorización, la capacidad para contratar, el no pago de: salarios, prestaciones sociales (Cesantías, Intereses a las cesantías, primas de servicios), trabajo suplementarios, trabajo dominical y festivo, así como el disfrute de las vacaciones o su compensación en dinero, cuestiones que no se pudieron determinar en razón a la imposibilidad de ubicar al señor Edilson Barrera Guarnizo, propietario del establecimiento de comercio Servigafas Bucaramanga, puesto que se le remitió por correo electrónico y comunicación física, la copia del Auto de Averiguación Preliminar No. 000422 del 21 de febrero de 2020, sin embargo, al correo no dio respuesta y, respecto del envió físico, de acuerdo con lo certificado por Servicios Postales Nacionales S.A. 472, no pudo hacerse entrega en razón a la causal "Dirección Errada" y en observaciones se indicó "Falta Local" (fol. 17 vuelto).

Considerando lo anterior, el 19 de marzo de 2020, se dispuso enviar correo electrónico al señor Jorge Enrique Galvis Jerez (fol. 20) el que efectivamente recibió (fol. 21), donde se le solicitaba informar al Despacho, la dirección exacta a fin de ubicar al reclamante Edilson Barrera Guarnizo, pues la dirección consignada en la Matricula Mercantil, era la misma proporcionada por él y no tenía de manera específica, el número del local, que era la observación que consignó la empresa de mensajería certificada, pues el motivo de la devolución fue precisamente dirección errada, llamado frente al cual el reclamante guardó silencio, pues nada dijo frente a la solicitud.

De igual modo, a fin de garantizarle al querellante la oportunidad de pronunciarse, nuevamente se remitió correo electrónico el 21 de abril de 2020, reiterándole la solicitud de proporcionar la dirección correcta, a fin de surtir la comunicación del Auto de Averiguación Preliminar No. 000422 del 21 de febrero de 2020, llamado que nuevamente fue desatendido por el interesado, pese al que el correo le fuera entregado satisfactoriamente (fol. 23 vuelto)

De acuerdo a lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, en su Artículo 17 consagra el Desistimiento Tácito, como una manera de terminar una actuación administrativa, estableciendo que:

ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Negrilla y subrayas fuera del texto)

RESOLUCIÓN NO.

Así las cosas, tomando en consideración la normatividad antes citada y, teniendo en cuenta que el reclamante no atendió ninguno de los llamados del Despacho, pues entre el primero y el segundo, transcurrió el plazo máximo otorgado por la norma que es de un (1) mes, mismo lapso que también ya se cumplió respecto del segundo requerimiento, sin que a la fecha haya aportado la información requerida, la cual es de suma importancia para continuar con el trámite, pues al querellado se le debe garantizar que conozca en su integridad el contenido de las providencias proferidas durante el trámite de Averiguación Preliminar, en aras de garantizarle el derecho constitucional al Debido Proceso. Por tal razón, se dispondrá el archivo de las diligencias, por cuanto claramente se configura el desistimiento tácito consagrado en la norma antes citada, sin perjuicio que el querellante pueda incoar las acciones ante la Justica Laboral ordinaria.

En este orden de ideas, y conforme lo establecido en el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 209 de la Constitución Política, en relación con el principio de eficacia de las actuaciones administrativas, se establece que en aras de que los procedimientos logren su finalidad, se removerán los obstáculos puramente formales, evitando decisiones inhibitorias.

El trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, que consagra: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas", así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte al querellado que ante nueva queja, se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en al artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, realizando diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar cumplimiento de la normatividad laboral, referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectué en otros casos específicos.

Por lo anterior, y en concordancia con el Derecho Fundamental al Debido Proceso y los principios rectores de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A.C.A., en el presente caso y de acuerdo con las pruebas obrantes dentro del expediente, considera este Despacho el Archivo de la presente Averiguación Preliminar adelantada en contra de Edilson Barrera Guarnizo identificado con cédula de ciudadanía No. 100.274.471 propietario del establecimiento de comercio Servigafas Bucaramanga con Nit. 10027471-1, la cual no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

En consecuencia, la COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR las averiguaciones administrativas preliminares adelantadas en contra de EDILSON BARRERA GUARNIZO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.027.471 propietario del establecimiento de comercio SERVIGAFAS BUCARAMANGA con Nit. 10027471-1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD al señor JORGE ENRIQUE GALVIS JEREZ, en representación de su menor hija NICOLE LILIANA GALVIS, si lo considera, en demanda de sus pretensiones ante la justicia laboral ordinaria.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** a EDILSON BARRERA GUARNIZO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.027.471 propietario del establecimiento de comercio SERVIGAFAS

BUCARAMANGA con Nit. 10027471-1, con dirección de notificación judicial: Calle 34 No. 18-36 Barrio Centro de la ciudad de Bucaramanga (Sder), Teléfono 1:3045777529 y e-mail: alex23blandon@hotmail.com y al señor JORGE ENRIQUE GALVIS JEREZ, con dirección de notificación en la carrea 16ª No. 8-01 B. Cabecera, Piedecuesta-Santander, correo electrónico: galvis112878@hotmail.com, teléfono: 3177770161, y a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso; de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en conexidad con el estado de emergencia sanitaria - artículo 4 del Decreto Ley 491 del 28 de marzo de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: Para fines procesales, forma parte integral del presente acto administrativo, la Resolución 876 del 1 de abril de 2020 que modificó la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020 del Ministerio del Trabajo mediante el cual fueron suspendidos los términos de las actuaciones Administrativas, levantados mediante Resolución 01590 del 8 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los,

3 0 OCT 2020

RUBY MAGNOLIA VALERO CORDOBA

Coordinadora Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Dirección Territorial Santander

Ministerio del Trabajo

Proyectó: Sandra G. Reviso/Aprobó: Ruby V.